

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3178/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“me niega el derecho al acceso a la información: no realiza el procedimiento para declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido con el artículo 86 bis de la ley en la materia.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3178/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3178/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000294.

2. Respuesta. El día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso. El día 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno 10001.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3178/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5.- Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés

de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3178/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1788/2021**, el día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que la parte recurrente remitió constancias a la Oficialía de Partes de este Instituto el día 26 veintiséis de ese mes y año señalado, cuyo contenido versa en las inconformidades planteadas, misma que fueron manifestadas mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de ese año.

7. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado, a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho cuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

8. Se recibe correo electrónico y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado con fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto el 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	09 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación:	10 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	11 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	02 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021

Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Quiero los contratos de medios de comunicación del 1 de octubre de 2021 a la fecha”
sic*

Por su parte, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual se desprende en atención a la respuesta brindada por la Encargada de la Dirección de Comunicación Social, bajo el oficio DCS/049/2021.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“me niega el derecho al acceso a la información: no realiza el procedimiento para declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido con el artículo 86 bis de la ley en la materia. ” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de

su informe de ley, ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

A consideración de este pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó, que las documentales solicitadas resultaban inexistentes, esto, después de informar que a la fecha no se cuenta con ningún contrato de servicios con medios de comunicación

Por otro lado, el ciudadano se duele de la inexistencia de la información solicitada, señalando que no se atiende al procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la inexistencia de lo requerido recae en el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no resulta la declaración de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, aunado a esto, se tiene a la autoridad recurrida actuando bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 4 inciso i de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en la que se le brindo respuesta a través de la cual se pronunció por la inexistencia de la información solicitada; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue al término del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Roció Hernández Guerrero
Directora Jurídica y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3178/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM